

**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE: JI/59/2015.**

**ELECCIÓN IMPUGNADA: DIPUTADOS.**

**PARTE ACTORA: PARTIDO HUMANISTA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
DISTRITAL I DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE EN TOLUCA.**

**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUIZ.**

Toluca, Estado de México, a seis de julio de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio de Inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido Humanista en contra del Cómputo Distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría de diputados por el Distrito I, actos llevados a cabo por el Consejo Distrital I del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Toluca, Estado de México, y

**RESULTANDO**





I. **Convocatoria a elecciones.** El dieciocho de septiembre de dos mil catorce, se publicó en el 57 Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", el Decreto Número 296; a través del cual, la LVIII Legislatura de la Entidad convocó "a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir Diputados a la "LIX" Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018, y miembros de los Ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018".<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Visible en <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/gct/2014/sep183.PDF>

II. Inicio del Proceso Electoral. Con motivo del antecedente anterior, el siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne, a través de la cual declaró el "Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 para elegir Diputados a la LIX Legislatura para el Ejercicio Constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018, y Miembros de los Ayuntamientos para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018".<sup>2</sup>

III. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los diputados del Congreso Local para el periodo constitucional 2015-2018, entre ellos, el correspondiente al Distrito I del con residencia en Toluca, Estado de México.

IV. Cómputo Distrital. El diez de junio siguiente, el Consejo Distrital realizó el cómputo de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	29,135	Veintinueve mil ciento treinta y cinco
	38,920	Treinta y ocho mil novecientos veinte
	8,590	Ocho mil quinientos noventa
	5,155	Cinco mil ciento cincuenta y cinco

<sup>2</sup> Visible en [http://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2014/estenografica/ve\\_071014.pdf](http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2014/estenografica/ve_071014.pdf)

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	3,989	Tres mil novecientos ochenta y nueve
	3,972	Tres mil novecientos setenta y dos
	4,516	Cuatro mil quinientos dieciséis
	8,947	Ocho mil novecientos cuarenta y siete
	4,062	Cuatro mil sesenta y dos
	6,402	Seis mil cuatrocientos dos
	800	Ochocientos
Candidatos no registrados	209	Doscientos nueve
Votos nulos	5,714	Cinco mil setecientos catorce
<b>Votación total</b>	<b>121,120</b>	<b>Ciento veintiún mil ciento veinte</b>

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados por el Distrito I y expidió las constancias de mayoría a la formula postulada por el Partido Revolucionario Institucional, integrada por Raymundo Edgar Martínez Carbajal y Christian Noé Velázquez Guerrero, propietario y suplente, respectivamente.

V. Asignación de Diputados de Representación Proporcional. El catorce de junio siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

México realizó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

**VI. Interposición del Juicio de Inconformidad.** Inconforme con el Cómputo Distrital, el quince de junio del presente año, Francisco Nava Manríquez y Karla Mónica Rodríguez Sánchez, ostentándose como representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, promovieron Juicio de Inconformidad ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del referido órgano central electoral, aduciendo lo que a su derecho estimaron pertinente.

**VII. Remisión de expedientes a este Tribunal Electoral** El diecinueve de junio de dos mil quince, mediante oficio suscrito por el Presidente del Consejo Distrital I, se remitió a este Tribunal el Juicio de Inconformidad señalado en el Antecedente que precede, el Informe Circunstanciado y demás constancias que se estimó pertinente, relacionadas con la impugnación.

**VIII. Trámite del Juicio de Inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de México**

**a) Registro, radicación y turno a ponencia.** El veinticuatro de junio de dos mil quince, se acordó el registro del medio de impugnación en el Libro de Juicios de Inconformidad bajo el número de expediente JI/59/2015; de igual forma, se radicó y se turno a la Ponencia del Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para su correspondiente resolución.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México ejerce jurisdicción en esta Entidad y es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad; ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 406 fracción III, 408 fracción III inciso b) y 410 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad, mediante el cual, se impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados estatales por el principio de mayoría relativa, así como el otorgamiento de las constancias respectivas, aduciendo nulidad de la elección; actos, emitidos por un consejo distrital, mismo que es órgano desconcentrado del Instituto Electoral del Estado de México.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"<sup>3</sup>, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, pues al actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el recurrente, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO" y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL", se procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en el Código Electoral local.

Al respecto, este Órgano jurisdiccional advierte que en el presente caso no se cumple con el requisito exigido por el artículo 416 en relación con el diverso 426 fracción V del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia del Juicio de Inconformidad; en virtud de que, el escrito de demanda fue presentado fuera de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquel en que concluyó la sesión en la que el órgano

<sup>3</sup> Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

electoral responsable realizó el cómputo o dictó la resolución que se reclama; por lo que, procede su desechamiento de plano.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, entre otros aspectos, que *"toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales"*<sup>4</sup>; esto es, la disposición constitucional prevé la garantía al derecho de acceso a la justicia a través de un procedimiento jurisdiccional seguido ante la autoridad competente. Para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional, han de concurrir determinados presupuestos procesales, los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución; así, dentro de los presupuestos procesales, se encuentra el concerniente a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación; es decir, la necesidad de que los justiciables que se sientan afectados en sus derechos, ocurran ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto; pues de lo contrario, el correspondiente escrito de demanda incurriría en extemporaneidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Esta Tribunal local, considera que se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 426 fracción V del Código Electoral del Estado de México; la cual, es del tenor literal siguiente:

*"Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:*

*[...]*

*V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código."*

En el caso que se resuelve, se presenta el supuesto jurídico transcrito porque el juicio no fue interpuesto dentro del plazo señalado por la ley; ello, en relación al artículo 413 párrafo primero del referido Código, el cual establece que durante el periodo electoral todos los días y horas son hábiles, los plazos se computarán de momento a momento; y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. En la especie, aplica dicho precepto toda vez que en la fecha en que se presentó la demanda y en la fecha en que

<sup>4</sup> Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, disponible en el portal de internet: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_270515.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270515.pdf). Consultado el 29 de mayo de dos mil quince.

se dicta resolución, aún nos encontramos en proceso electoral de conformidad con el artículo 236 del mismo Ordenamiento.

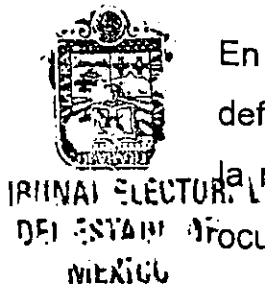
De tal suerte que, para tener acceso a la administración de justicia es presupuesto indispensable en un medio de impugnación la subsistencia del derecho de impugnar los actos combatidos, el cual se extingue al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del medio de defensa que da acceso a la instancia ante este Tribunal local contemplada en la normativa aplicable.

Asimismo, el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México, dispone que los juicios de inconformidad deberán de presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquel en que concluyó la sesión en la que el órgano electoral responsable realizó el cómputo o dictó la resolución que se reclama.

En la especie, opera la extemporaneidad en la promoción del medio de defensa, respecto al acto impugnado, lo cual impide la válida constitución de la relación jurídica procesal. Lo anterior es así, pues en el asunto que nos ocupa, se impugna el Cómputo Distrital, el otorgamiento de las constancias de mayoría y la declaración de validez de la elección de diputados locales del Distrito I, con sede en Toluca, Estado de México.

De manera que la sesión de cómputo celebrada en el Consejo Distrital Electoral I, con sede en Toluca, señalado como responsable, concluyó el diez de junio de dos mil quince, tal como se desprende de la copia certificada del Acta Circunstanciada del Cómputo Distrital, del Proceso Electoral 2014-2015, en el Distrito Electoral No. I, con sede en Toluca, documento al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso a) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

Luego entonces, el plazo de cuatro días para impugnar los actos controvertidos, previsto en el artículo 416 del Código de la materia, comenzó el día once de junio de dos mil quince, por ser el día siguiente al en que concluyó dicho cómputo, y feneció el día catorce de junio del presente año. Por tanto, toda impugnación presentada con posterioridad a esta fecha, se



encuentra fuera del plazo legal establecido para la presentación oportuna de los medios de impugnación.

Por lo que, al haberse presentado el medio de impugnación en fecha quince de junio del dos mil quince, como se aprecia del acuse de recibo de la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, documento al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso a) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; resulta incuestionable que fue presentado de manera extemporánea.

Situación anterior, que hace valer el Consejo responsable dentro de su Informe Circunstanciado.

Es de puntualizar que el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, en el que todos los días y horas se consideren hábiles, tiene como objeto garantizar el cabal cumplimiento a los principios de certeza y definitividad en materia electoral, ya que tales procesos se conforman de diversas etapas sucesivas y concatenadas entre sí, las cuales, una vez agotadas, no admiten la posibilidad de retornar a la etapa previa que se ha consumado; de ahí la necesidad de establecer plazos, tanto para la interposición de los medios de defensa como para su resolución; para que de esta manera, se garanticen los principios de certeza y definitividad.

En mérito de lo expuesto, y toda vez que el medio de impugnación no fue admitido, lo procedente es desecharse el medio de impugnación con fundamento en lo dispuesto en el artículo 426 fracción V del Código Electoral del Estado de México.

En consecuencia, una vez que se ha actualizado una causal de improcedencia, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 416 y 426 fracción V, así como 442 del Código Electoral del Estado de México, se:



**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **DESECHA DE PLANO** el Juicio de Inconformidad promovido por el Partido Humanista, de conformidad con lo expuesto en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** a las partes en los términos de ley, remitiendo copia de esta sentencia; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y al Consejo Distrital respectivo por oficio, acompañando copia de la presente sentencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fijese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.




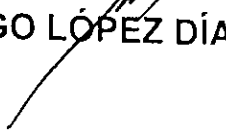
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

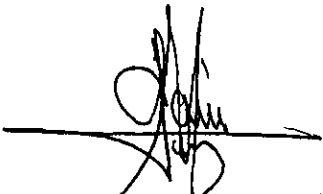
En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

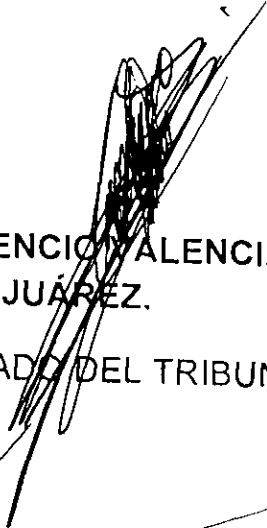
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el seis de julio de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

  
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


  
JORGE ARTURO SANCHEZ  
VÁZQUEZ  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
HUGO LÓPEZ DÍAZ  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ.  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
CRESCENCIO VALENCIA  
JUÁREZ.  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO